



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de agosto de 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -



Ref. REMITE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

PL-733/25

Por medio de la presente, conforme lo dispuesto en el Art. 162, parágrafo I, numeral 2 y Art. 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 116 inc. b). y Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley denominado **"LEY DE RECUPERACIÓN INTEGRAL, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO ROCHA "RECUPEREMOS EL RÍO ROCHA"** conforme al procedimiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Cc/Arch

CAMS

Abg. Ofelia A. Zurita Medrano
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nelson E. Rojas Condori
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Josías Leonardo Yuyo Cuellar
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. León Colomi Mamani
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roni Terrazas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
COMICION FF. AA. - POLICIA
VOCAL

Ana María Quiróga Kanari
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-733/25

**LEY DE RECUPERACIÓN INTEGRAL, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DE
LA CUENCA DEL RÍO ROCHA "RECUPEREMOS EL RÍO ROCHA"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**I. UNA EMERGENCIA AMBIENTAL RECONOCIDA DURANTE MÁS DE DOS
DÉCADAS**

La contaminación y degradación de la cuenca del río Rocha no constituyen un problema nuevo ni carente de reconocimiento jurídico. Desde comienzos del presente siglo, el Estado boliviano ha aprobado normas específicas para responder a su deterioro. La Ley N.º 2256, de 12 de octubre de 2001, declaró Área de Emergencia a la Cuenca del Río Rocha del departamento de Cochabamba, incluyendo sus zonas de recarga, descarga y depósitos acuíferos, y creó una Unidad Gestora de Recuperación. Años después, la Ley N.º 2866, de 1 de octubre de 2004, declaró zona de emergencia departamental al río Rocha, sus fajas de seguridad y áreas de influencia en un ámbito territorial determinado. La Ley N.º 3175, de 30 de septiembre de 2005, declaró prioridad departamental y nacional la canalización del río Rocha en determinados municipios.

La Unidad Gestora creada en 2001 estaba conformada por cinco representaciones: la entonces Prefectura del Departamento, el Municipio de Cercado, municipios del Valle Bajo, el Municipio de Sacaba y CODAC; y debía impulsar un Plan de Emergencia.

La persistencia del problema también ha sido objeto de control gubernamental. La Contraloría General del Estado registró en 2021 la Supervisión K2/GP03/F21-G1 sobre la planificación de la restauración de la cuenca del río Rocha y, en 2025, la Supervisión K2/GP67/F25 G1 sobre la gestión ambiental relacionada con actividades que vierten aguas residuales al río Rocha, en el marco de la clasificación ambiental aprobada por la autoridad competente. La existencia de actuaciones de control separadas por varios años confirma que el deterioro de la cuenca no es una contingencia episódica, sino un problema público persistente que exige continuidad institucional, información comparable y capacidad de evaluar resultados a lo largo del tiempo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Después de más de dos décadas de declaratorias, planes, proyectos, inversiones, auditorías y supervisiones, el desafío legislativo ya no consiste en reiterar que el río Rocha está contaminado. Tampoco consiste en crear una nueva entidad por el solo hecho de que el problema persista. El desafío consiste en transformar una acumulación de actuaciones dispersas en una política pública de cuenca que pueda ser medida, trazada y fiscalizada. La recuperación requiere obras y acciones concretas, pero también requiere que el Estado pueda responder, con datos verificables, qué contamina, cuánto contamina, qué se está haciendo, qué resultados producen las intervenciones y qué entidad es responsable de cada componente.

II. EL RÍO ROCHA COMO PROBLEMA DE CUENCA Y NO COMO SUMA DE INTERVENCIONES AISLADAS

El río Rocha no puede ser abordado únicamente como un cauce que atraviesa distintos municipios ni como una suma de puntos de contaminación independientes. La unidad relevante para comprender su dinámica es la cuenca: un sistema hidrológico en el que las decisiones, descargas, infraestructuras y riesgos producidos en un tramo generan efectos aguas abajo y se relacionan con afluentes, drenajes, zonas de recarga, áreas urbanas y periurbanas, sistemas de alcantarillado, plantas de tratamiento, actividades productivas, residuos y riberas.

Esta realidad hidrológica convive con una estructura institucional necesariamente plural. En la cuenca intervienen entidades del nivel central del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, gobiernos autónomos municipales, autoridades ambientales y regulatorias, entidades prestadoras de servicios, operadores, generadores de efluentes y distintas instancias de coordinación. Cada actor posee atribuciones diferentes y responde a marcos regulatorios propios. Esa diversidad no constituye en sí misma una falla institucional; es consecuencia de la distribución constitucional de competencias. El problema surge cuando la información y los resultados producidos por cada actor no pueden ser leídos de manera conjunta.

Por ello, una política seria de recuperación no debe confundirse con centralización administrativa. La cuenca necesita integración sin subordinación: cada entidad debe conservar sus competencias, procedimientos y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

responsabilidades, pero la información relevante para conocer el estado del río, seguir las inversiones, evaluar el saneamiento y medir la reducción de cargas contaminantes debe poder relacionarse territorial y temporalmente. Sin esa lectura común, una obra puede ser reportada como éxito aunque todavía no opere, una planta puede existir sin que se conozca su desempeño, una descarga puede ser controlada por una entidad sin que su información sea útil para la planificación de otra, y una brecha de datos puede permanecer durante años sin ser visible para la ciudadanía ni para los órganos de fiscalización.

La presente iniciativa parte, por tanto, de una premisa: la recuperación del río Rocha exige respetar la distribución de competencias, pero al mismo tiempo superar la fragmentación de información, indicadores y resultados. La ley propuesta no busca sustituir a las autoridades competentes; busca establecer las reglas mínimas para que sus actuaciones puedan ser comprendidas como partes de una política integral de cuenca.

III. EVIDENCIA INSTITUCIONAL Y TÉCNICA DE LA PERSISTENCIA DEL PROBLEMA

3.1. Calidad del agua y monitoreo

El río Rocha cuenta con clasificación ambiental oficial y continúa siendo objeto de supervisión por las descargas que recibe. Sin embargo, la información pública disponible no ofrece todavía una serie única, continua y fácilmente comparable para toda la cuenca que permita identificar de manera homogénea estaciones, parámetros, caudales, fechas, tramos y entidad fuente. La ausencia de una lectura consolidada no significa que no existan datos; significa que los datos se producen en distintos sistemas y con diferentes alcances, por lo que no siempre pueden convertirse de inmediato en una lectura pública integral.

En marzo de 2026, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI informó que, junto con el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, gestiona veintitrés estaciones hidrometeorológicas ya instaladas en la región y que se planteó fortalecer el monitoreo en la cuenca del río Rocha. La misma comunicación institucional describió a la cuenca metropolitana como un ámbito que comprende siete municipios y beneficia aproximadamente a un millón de habitantes. Este antecedente evidencia que el Estado ya dispone de activos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

técnicos relevantes y que la respuesta legislativa adecuada no es ordenar la creación de una red paralela, sino facilitar que la información generada pueda articularse con los sistemas ambientales, sanitarios y territoriales existentes.

La diferencia entre la cuenca metropolitana referida por SENAMHI y la delimitación hidrológica total obliga además a una regla metodológica esencial: todo dato debe declarar su universo territorial. Una cifra correspondiente a siete municipios no puede presentarse automáticamente como representativa de toda la cuenca; del mismo modo, un dato de una EPSA, una PTAR, un tramo o una subcuenca debe conservar su ámbito de validez. Esta exigencia de trazabilidad territorial es indispensable para evitar decisiones construidas sobre comparaciones incompletas o extrapolaciones no identificadas.

3.2. Descargas, regulación y fuentes contaminantes

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS ya dispone de regulación, indicadores y mecanismos de seguimiento sobre entidades prestadoras, plantas de tratamiento y descargas al alcantarillado sanitario. Entre otros instrumentos, la AAPS cuenta con una guía para la operación de PTAR aprobada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria N.º 300/2018 y con mecanismos de recepción y sistematización de información mediante plataforma virtual desarrollados a partir de la Resolución Administrativa Regulatoria N.º 321/2019. La propia autoridad publica indicadores técnicos de operación y mantenimiento de PTAR, lo que demuestra que existe información sectorial valiosa que debe ser aprovechada y no duplicada.

En el análisis de la gestión 2023 utilizado como antecedente para la cuenca se registraron veintinueve industrias con pretratamiento bajo control de descargas y cinco empresas de transporte y recolección de lodos vinculadas al ámbito examinado. Este dato no representa necesariamente el universo total de generadores de la cuenca y por ello no debe extrapolarse. Su importancia radica en mostrar que distintas autoridades ya producen información sobre actividades potencialmente relevantes para la contaminación y que esa información puede aportar a una priorización basada en riesgo y carga contaminante, siempre respetando las competencias, licencias, procedimientos y garantías del debido proceso.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La ley propuesta no pretende convertir un inventario en una lista de infractores ni crear nuevas presunciones de responsabilidad. Identificar una fuente de contaminación no equivale a declarar una infracción. La determinación de incumplimientos corresponde a las autoridades competentes y debe sujetarse al régimen vigente. El aporte legislativo consiste en hacer posible una lectura territorial de las fuentes, preservando la fuente institucional del dato, su fecha, cobertura y estado de verificación.

3.3. Plantas de tratamiento: infraestructura existente y desempeño efectivo

La experiencia acumulada en saneamiento demuestra que la existencia física de una planta de tratamiento no equivale, por sí sola, a descontaminación. Una PTAR produce resultado ambiental cuando recibe el caudal previsto, opera de manera continua, alcanza los parámetros de tratamiento exigibles, dispone adecuadamente sus lodos y cuenta con sostenibilidad de operación y mantenimiento. Por ello, la política pública no puede limitarse a contabilizar obras construidas o porcentajes de avance físico.

En un análisis de seis PTAR vinculadas a la cuenca durante la gestión 2023 se observaron diferencias relevantes de operación y desempeño. Para conocer el efecto real del saneamiento resulta indispensable relacionar capacidad de diseño con caudal efectivamente recibido y tratado, eficiencia o indicadores de tratamiento, calidad del efluente, continuidad de operación, gestión de lodos y condiciones de sostenibilidad. Esta necesidad se vuelve más evidente cuando se considera que una parte importante de las aguas residuales puede no ingresar al sistema de tratamiento, aun cuando exista infraestructura instalada.

La AAPS, a nivel nacional, ha desarrollado indicadores periódicos de operación y mantenimiento de PTAR y reportó para la gestión 2023 la existencia de sesenta y seis plantas administradas por cuarenta y tres EPSA reguladas en más de cuarenta municipios, con una capacidad instalada total de 7.572,17 litros por segundo. Este antecedente confirma que el seguimiento por desempeño es técnicamente posible y que la información sectorial existente puede ser integrada a una lectura de cuenca sin crear un régimen regulatorio paralelo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3.4. Alcantarillado, colectores y conexiones: la cadena completa del saneamiento

La recuperación del río no depende únicamente de las PTAR. Antes del tratamiento existe una cadena de saneamiento que comienza en la generación de aguas residuales y continúa con su recolección, conexiones, redes, colectores, transporte e ingreso efectivo a tratamiento. La ausencia o falla de cualquiera de estos eslabones reduce el resultado ambiental de la infraestructura instalada.

En junio de 2024, SEMAPA informó la ejecución de tres proyectos de alcantarillado sanitario en la zona sur de Cochabamba, con una inversión superior a Bs 210 millones, destinados a beneficiar a más de cien mil habitantes y a instalar aproximadamente trescientos cincuenta kilómetros de tubería. La magnitud de esas inversiones muestra la importancia de conocer no sólo cuánto se gasta o cuántos kilómetros se construyen, sino qué proporción de las aguas residuales generadas logra ser recolectada, conducida e incorporada efectivamente al tratamiento. La inversión pública adquiere sentido ambiental cuando puede vincularse con el resultado que pretende producir.

3.5. Balance de cargas contaminantes: medir la magnitud del problema

La concentración de un contaminante en un punto de muestreo es indispensable para evaluar calidad de agua, pero no responde por sí sola a todas las preguntas necesarias para priorizar inversiones y controles. Para conocer la magnitud del aporte contaminante es necesario relacionar concentración y caudal y, cuando la información disponible lo permita, estimar la carga generada, recolectada, conducida a tratamiento, ingresada al tratamiento, removida y finalmente descargada.

En el universo específico de seis PTAR analizadas para la gestión 2023, la carga estimada de DBO5 alcanzó 45.380 kilogramos por día. De esa estimación, 66,07% no ingresaba a tratamiento en las PTAR reguladas analizadas, 13,05% ingresaba pero no era removido y 20,87% era removido. Para DQO, el mismo antecedente estimó 88.416 kilogramos por día y una remoción de 18,25%. Estas cifras no representan automáticamente a toda la cuenca y no deben ser extrapoladas fuera del universo examinado. Precisamente por ello su principal valor legislativo es demostrar la necesidad de un Balance de Cargas Contaminantes que declare



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

explícitamente ámbito, periodo, fuentes, metodología, supuestos, incertidumbres y brechas.

El Balance propuesto no sustituye monitoreo, licenciamiento ni fiscalización. Su función es distinta: permitir que la información existente se transforme en una herramienta de priorización y evaluación. Sin un balance de cargas es difícil saber dónde una intervención puede producir mayor reducción de contaminación, distinguir entre problemas de recolección y problemas de tratamiento o evaluar si una inversión modifica de manera medible la carga descargada al río.

3.6. Residuos sólidos, riberas y puntos críticos

La contaminación de la cuenca no se limita a las aguas residuales. Las actuaciones municipales y de control registran puntos críticos, microbasurales e intervenciones de limpieza y recuperación en cauces y franjas de seguridad. Sin embargo, no se identificó en las fuentes oficiales consultadas una lectura pública única y actualizada de toda la cuenca que permita conocer con metodología común la evolución de los puntos críticos, la magnitud de residuos retirados o la superficie de ribera degradada y recuperada.

La falta de un dato consolidado no debe ser reemplazada por una cifra aproximada presentada como si fuera observación oficial. La ley adopta una solución institucionalmente más rigurosa: cuando la información no exista, sea incompleta o no sea comparable, la brecha debe ser visible. El Estado debe distinguir dato observado, registro administrativo, estimación, proyección y ausencia de información. Hacer visible una brecha no debilita la política pública; permite identificar qué información debe producirse y quién es competente para hacerlo.

3.7. Inversión pública y resultado operativo: el caso Albarrancho

La ampliación y mejoramiento de la PTAR Albarrancho ilustra de manera especialmente clara la diferencia entre infraestructura construida y resultado operativo. SEMAPA había advertido desde 2023 la necesidad de considerar calibración, puesta en marcha y capacitación para que la planta pueda producir el desempeño esperado, y señaló una capacidad proyectada de al menos novecientos litros por segundo. En diciembre de 2025, EMAGUA informó la suscripción de un acta de entendimiento para viabilizar la transferencia oficial de la planta a SEMAPA,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

después de más de un año de paralización, señalando una inversión de Bs 102,7 millones y más de 72.900 familias beneficiarias.

El antecedente demuestra que el porcentaje de avance físico y la conclusión de una obra son hitos relevantes, pero no equivalen todavía al resultado ambiental. Entre ambos existen etapas de recepción, transferencia, calibración, puesta en marcha, estabilización, operación y medición de desempeño. La ley propuesta convierte esta diferencia técnica en una regla de transparencia: una infraestructura físicamente concluida no debe presentarse como resultado operativo de saneamiento hasta que se encuentre efectivamente en servicio y exista información suficiente para describir su funcionamiento.

3.8. La principal brecha: información pública dispersa

En las fuentes oficiales consultadas para la elaboración del proyecto no se identificó una lectura pública única de cuenca que consolide de manera actualizada y homogénea, para todo el ámbito hidrológico, la población asentada, las series comparables de calidad de agua, el inventario total de descargas, la cadena de agua residual generada, recolectada y tratada, la capacidad efectivamente operativa de todas las PTAR, la carga contaminante por unidad territorial, la inversión histórica y su resultado ambiental, los puntos críticos de residuos y la superficie de riberas degradadas y recuperadas.

Esta constatación debe ser entendida con precisión: no se afirma que el Estado carezca de información. Por el contrario, SENAMHI, AAPS, autoridades ambientales, gobiernos autónomos, EPSA, operadores, SEMAPA, EMAGUA, SIARH y otras instituciones producen datos relevantes. La brecha radica en que esos datos no siempre se encuentran integrados bajo una lectura común, con fuente, fecha, cobertura y metodología identificables. La presente ley convierte esa dispersión en una obligación de integración y, cuando la integración no sea posible por falta de información, obliga a identificar la brecha y su ruta de cierre.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y COMPETENCIAL DE LA INICIATIVA

El artículo 33 reconoce el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, mientras que el artículo 34 faculta a cualquier persona, a título individual



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

o en representación de una colectividad, a ejercer acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente. Ambas disposiciones establecen una base constitucional directa para la protección de la cuenca.

El diseño del proyecto está condicionado además por la distribución constitucional de competencias. El artículo 297.I.3 establece que, en las competencias concurrentes, la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. El artículo 299.II incorpora entre las materias concurrentes ámbitos directamente relacionados con la iniciativa, entre ellos la protección del medio ambiente y el control de la contaminación ambiental, la promoción y administración de proyectos hidráulicos, los residuos industriales y tóxicos, proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos y la protección de cuencas. Esta distribución habilita a la legislación nacional para establecer reglas comunes, pero al mismo tiempo impide que la Asamblea sustituya la reglamentación y la ejecución que correspondan a las entidades territoriales autónomas.

La Ley N.º 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", desarrolla esta estructura y distribuye responsabilidades en materias vinculadas con recursos hídricos, medio ambiente, agua potable, alcantarillado y otras competencias sectoriales. Por ello, el proyecto no asigna obras determinadas a un municipio, no obliga a incorporar proyectos específicos en instrumentos autonómicos, no fija porcentajes de gasto, no establece subordinación entre niveles de gobierno y no convierte a una instancia de coordinación en autoridad jerárquica sobre las entidades participantes.

La Ley N.º 1333, del Medio Ambiente, constituye otro pilar del sustento jurídico. Su objeto es la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones humanas en relación con la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible. La presente iniciativa no reemplaza sus mecanismos de gestión, licenciamiento, control o responsabilidad; los presupone y busca que la información que esos mecanismos producen pueda ser leída en el contexto integral de la cuenca.

Las Leyes N.º 071, de Derechos de la Madre Tierra, y N.º 300, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, complementan el sustento ambiental al



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

incorporar una visión integral de los sistemas de vida, la protección de los componentes de la Madre Tierra y la necesidad de armonizar las actividades humanas con la conservación y restauración de las funciones ambientales. En coherencia con ese marco, el proyecto no reduce la recuperación a una única obra de ingeniería, sino que permite intervenciones estructurales, restauración ecológica, soluciones basadas en la naturaleza o combinaciones determinadas técnicamente por la autoridad competente.

La Ley N.º 755, de Gestión Integral de Residuos, y su reglamentación aprobada mediante Decreto Supremo N.º 2954 proporcionan el marco sectorial para prevención, aprovechamiento, tratamiento y disposición de residuos. La propuesta no crea un régimen municipal o nacional paralelo en esta materia; incorpora los puntos críticos, residuos en cauces y recuperación de riberas como variables necesarias para la lectura integral de la cuenca, dentro de las competencias ya existentes.

En materia de agua potable y alcantarillado sanitario, la Ley N.º 2066 y la normativa sectorial vigente estructuran la prestación de servicios y las obligaciones de los operadores. A ello se suma la regulación de la AAPS sobre EPSA, PTAR y descargas al alcantarillado sanitario. Por esta razón, el proyecto evita fijar desde la ley parámetros de descarga, protocolos de laboratorio, frecuencias de muestreo, requisitos de operación o procedimientos de fiscalización que corresponden a la regulación sectorial y a las autoridades técnicas.

La Ley N.º 777, del Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE, aporta el marco para articular la política de cuenca con los instrumentos de planificación de los distintos niveles de gobierno. La línea base, los balances, metas y cartera pública previstos por la iniciativa no constituyen un plan paralelo; son instrumentos de información, seguimiento y evaluación que pueden servir como insumos para los procesos de planificación y, cuando corresponda, para la actualización del instrumento de planificación integral de la cuenca por las instancias competentes.

La Ley N.º 533, de creación de la Región Metropolitana Kanata, reconoce un espacio institucional relevante para la articulación en el ámbito metropolitano. La Ley N.º 492, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, modificada por la Ley N.º 730, proporciona el marco para instrumentar cooperación y cofinanciamiento entre



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

niveles de gobierno cuando corresponda. Finalmente, la Ley N.º 341, de Participación y Control Social, sustenta el acceso de la sociedad a información pública necesaria para ejercer control social sin sustituir funciones técnicas, administrativas, regulatorias o jurisdiccionales.

De la lectura conjunta de este marco surge el límite central del proyecto: la Asamblea Legislativa Plurinacional puede establecer deberes legales comunes de información, interoperabilidad, publicidad, trazabilidad, rendición de cuentas y medición de resultados, pero no debe asumir el rol de las autoridades que reglamentan, ejecutan, licencian, fiscalizan o sancionan. Por ello, la ley legisla productos jurídicamente exigibles y deja a las autoridades competentes la definición de metodologías, estándares técnicos, protocolos, frecuencias, soluciones tecnológicas, procedimientos administrativos y decisiones concretas de inversión.

V. LA CUENCA YA DISPONE DE PLANIFICACIÓN E INSTANCIAS DE ARTICULACIÓN: POR QUÉ NO CORRESPONDE CREAR OTRA AUTORIDAD

La respuesta legislativa no debe partir de la ficción de que nada existe. El Sistema de Información Ambiental y de Recursos Hídricos - SIARH contiene documentación del Plan Director de la Cuenca del Río Rocha - PDCR, incluyendo el documento "Estado de Situación y Propuesta de Lineamientos Estratégicos" publicado en 2015 por el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Servicio Departamental de Cuencas como parte del proceso de construcción del instrumento. La referencia utilizada por el proyecto es deliberadamente funcional y dinámica: comprende al instrumento integral de planificación de la cuenca que se encuentre vigente y haya sido aprobado por la instancia competente, así como a aquel que legalmente lo actualice, sustituya o suceda.

La cuenca cuenta también con experiencias posteriores de coordinación. La Plataforma Interinstitucional de la Cuenca del Río Rocha - PICRR ha operado como mecanismo de articulación entre entidades y en 2025 registró actuaciones dirigidas a impulsar financiamiento para plantas de tratamiento en municipios metropolitanos. En el ámbito metropolitano existe además la institucionalidad de la Región



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Metropolitana Kanata. Estos antecedentes muestran que el problema no se resuelve necesariamente creando un nuevo comité, consejo o autoridad.

Crear una nueva autoridad de cuenca por ley podría producir el efecto contrario al buscado: abrir una nueva discusión sobre personalidad jurídica, dependencia, presupuesto, composición y competencias, superpuesta a ministerios, gobiernos autónomos, autoridades ambientales, reguladores, EPSA y operadores ya existentes. La iniciativa adopta una solución distinta: mantiene las competencias donde constitucional y legalmente corresponden y utiliza, preferentemente, las instancias de coordinación que se encuentren legalmente vigentes.

La ley tampoco congela sus obligaciones a una denominación administrativa. Los cambios de nombre, reorganizaciones, integraciones o sucesiones institucionales no deben volver inaplicable una obligación de información o seguimiento; pero tampoco pueden utilizarse para transferir competencias sin respaldo jurídico. Por ello, la continuidad prevista en el proyecto opera únicamente cuando deriva de una norma o acto jurídico emitido por autoridad competente y nunca crea, por sí sola, personalidad jurídica, capacidad presupuestaria, jerarquía o potestades decisorias inexistentes.

VI. EL VACÍO QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE TODAVÍA NO RESUELVE

El vacío que justifica la presente iniciativa es más concreto: en el marco normativo revisado para su elaboración no se identificó un régimen legal común de cuenca que obligue a integrar la información pública relevante, hacer visibles sus brechas, construir una línea base trazable, consolidar un balance de cargas contaminantes, relacionar metas con responsables y vincular la inversión con resultados operativos verificables.

La fragmentación produce un problema de gobernanza que no se corrige únicamente con más obras. Si cada institución reporta sólo su componente, la ciudadanía y los órganos de fiscalización pueden conocer porcentajes de ejecución, kilómetros de tubería, capacidad de diseño o número de inspecciones, pero seguir sin poder responder si la carga contaminante descargada al río disminuyó, qué tramo mejoró, qué fuentes siguen siendo prioritarias, qué infraestructura realmente opera o qué brecha de información impide medir el resultado.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La ley propuesta llena ese vacío mediante una cadena de productos jurídicamente conectados. La Matriz de Disponibilidad y Brechas identifica qué información existe y qué información falta. La línea base establece valores de referencia. El inventario territorializa fuentes y puntos críticos sin presumir infracciones. El Balance de Cargas Contaminantes permite estimar la magnitud del problema con metodología explícita. Las metas convierten el diagnóstico en resultados verificables adoptados por las autoridades competentes. La cartera pública relaciona proyectos, financiamiento, madurez y resultados esperados. El informe anual permite evaluar la evolución y hacer visibles incumplimientos, demoras y brechas persistentes.

Esta arquitectura no sustituye la normativa sectorial. La utiliza. Tampoco centraliza decisiones. Las hace trazables. Su finalidad es que el Estado deje de administrar el problema del río Rocha mediante piezas aisladas y pueda evaluarlo como una política pública integral de cuenca.

VII. DE LA INFRAESTRUCTURA AL RESULTADO AMBIENTAL

Durante décadas, la discusión pública sobre saneamiento ha tendido a concentrarse en la existencia de proyectos, el monto de inversión y el porcentaje de avance físico. Todos estos indicadores son necesarios, pero resultan insuficientes para medir recuperación ambiental. Una obra puede estar físicamente concluida y no estar todavía en operación; puede encontrarse en puesta en marcha; puede operar por debajo del caudal previsto; o puede carecer de información suficiente sobre su desempeño. Por ello, el proyecto diferencia expresamente estados de infraestructura y resultado operativo.

La distinción no crea una nueva etapa del ciclo de inversión pública ni modifica los procedimientos de contratación, recepción, licenciamiento o regulación. Su propósito es exclusivamente de transparencia, seguimiento y evaluación. Para los fines de la lectura pública, una infraestructura puede encontrarse en estudio o diseño, en ejecución física, físicamente concluida, en puesta en marcha o estabilización, en operación y, finalmente, con resultado operativo medido. Sólo este último estado permite afirmar, con evidencia, qué efecto produce la obra sobre el saneamiento.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El mismo criterio se aplica a nuevas PTAR, ampliaciones, colectores troncales e interceptores. La información sobre un proyecto debe mostrar, según su etapa, caudal y población o área atendida, compatibilidad con redes y conexiones, titular, operador previsto, operación y mantenimiento, gestión de lodos, situación predial y ambiental, financiamiento e indicadores de resultado. La ausencia de alguno de estos componentes no convierte el proyecto en inviable, pero debe ser visible para que la priorización pública distinga entre una idea, un proyecto maduro, una obra financiada y una infraestructura capaz de producir resultados.

Esta lógica protege, además, la inversión pública. Medir resultados no significa desvalorizar las obras; significa asegurar que los recursos destinados a saneamiento puedan ser vinculados con el objetivo que los justifica: reducir contaminación y mejorar condiciones ambientales y sanitarias de la cuenca.

VIII. DE DATOS FRAGMENTADOS A UNA LECTURA PÚBLICA INTEGRAL DE LA CUENCA

La información necesaria para evaluar el río Rocha ya se produce en múltiples lugares: sistemas ambientales, registros regulatorios, estaciones hidrometeorológicas, bases de operadores, proyectos de inversión, gobiernos autónomos y plataformas sectoriales. La solución legislativa no debe consistir en obligar a cada institución a producir nuevamente el mismo dato ni en construir, por ley, otro sistema informático que compita con los existentes.

Por ello se plantea un Régimen de Interoperabilidad y Lectura Pública de la Cuenca. La obligación es funcional: integrar y presentar información proveniente de sistemas, registros, plataformas y bases públicas existentes, preservando la titularidad, responsabilidad, fuente y trazabilidad de cada dato. La tecnología utilizada para cumplir esa obligación puede cambiar en el tiempo; la obligación jurídica permanece.

El principio de "información una sola vez" busca reducir duplicidad administrativa. Si un dato oficial ya se encuentra disponible en un sistema estatal y puede reutilizarse de manera técnicamente válida, no debe ser generado o requerido nuevamente para fines ordinarios de integración. Esto no impide que una autoridad competente solicite actualización, validación, certificación o



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

complementación cuando sea necesaria, ni limita las facultades de fiscalización legislativa, auditoría, regulación, investigación administrativa o judicial.

La interoperabilidad tampoco puede convertirse en una excusa para ocultar información. Cuando el intercambio directo no sea técnica o jurídicamente posible, la entidad fuente debe identificar la limitación y, cuando corresponda, habilitar mecanismos alternativos de intercambio, acceso o publicación. Del mismo modo, la falta de información no autoriza a omitir un componente de la lectura pública: la brecha debe aparecer, con identificación de la entidad fuente y, para las brechas esenciales, la acción necesaria para su cierre y el plazo o cronograma adoptado cuando sea técnicamente posible.

Esta regla produce un cambio importante en la gestión pública. La ausencia de datos deja de ser invisible. Una brecha puede existir, pero debe ser reconocida, atribuida a la fuente competente y seguida en el tiempo. La calidad de la información se convierte así en parte del resultado institucional de la política de recuperación.

IX. BALANCE DE CARGAS CONTAMINANTES, METAS Y PRIORIZACIÓN BASADA EN EVIDENCIA

La recuperación de una cuenca exige priorizar. Los recursos públicos, la capacidad técnica y el tiempo son limitados; por ello, las intervenciones deben orientarse hacia los tramos, fuentes y brechas donde puedan generar mayor efecto ambiental o sanitario. El proyecto introduce el Balance de Cargas Contaminantes como herramienta para mejorar esa priorización, sin convertirlo en un instrumento sancionatorio.

El Balance debe utilizar la mejor información oficial disponible y permitir, cuando sea técnicamente posible, estimar y comparar la carga generada, recolectada, conducida a tratamiento, ingresada a tratamiento, removida y descargada por tramo, subcuenca, área de servicio u otra unidad pertinente. Su valor depende de la transparencia metodológica: parámetros, fuentes, periodo, cobertura, supuestos, incertidumbres y brechas deben ser expresos. Un balance inicial incompleto, pero técnicamente honesto, es preferible a una cifra aparentemente completa construida sobre extrapolaciones no identificadas.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Sobre la base de la línea base y del Balance de Cargas Contaminantes, las autoridades competentes establecerán, dentro de sus respectivos instrumentos, atribuciones y procedimientos, metas progresivas y verificables de recuperación. La lectura pública consolidará esas metas, pero no las creará. Esta distinción es decisiva para respetar las autonomías: la ley obliga a que las metas adoptadas puedan ser comparadas y fiscalizadas, pero no sustituye la decisión que corresponde a cada autoridad competente.

Cada meta debe poder responder preguntas básicas: cuál es su indicador, cuál es el valor de partida, cuál es el resultado esperado, en qué ámbito territorial se aplica, en qué plazo debe cumplirse, cómo se verificará, qué entidad responde y cuál es el fundamento normativo, de planificación, regulatorio o convencional que sustenta la obligación. De esta manera, el concepto genérico de "recuperación" se transforma progresivamente en resultados susceptibles de seguimiento.

La misma lógica permite identificar tramos y áreas críticas para fines de información, priorización y seguimiento. La identificación no modifica uso de suelo, derechos propietarios, licencias ni competencias; simplemente permite que la decisión pública sea explicable y que los criterios utilizados -riesgo sanitario, magnitud de carga, población, impacto, aguas abajo, deterioro ambiental, vulnerabilidad climática, costo-efectividad o madurez de soluciones- puedan ser conocidos.

X. INVERSIÓN PÚBLICA, RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y FISCALIZACIÓN POR RESULTADOS

La recuperación integral del río Rocha requerirá inversión durante varios años y la concurrencia de distintas fuentes de financiamiento. Sin embargo, una ley de cuenca no debe confundirse con una autorización general de gasto. El proyecto permite que las acciones y proyectos se financien con recursos del Presupuesto General del Estado asignados a entidades competentes, inversión pública nacional, recursos departamentales o municipales aprobados por sus órganos competentes, recursos de EPSA u operadores, crédito, cooperación y otras fuentes legalmente autorizadas. Al mismo tiempo, excluye expresamente la creación de impuestos,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tasas ambientales, fondos extrapresupuestarios, destinos específicos de multas o transferencias automáticas a cargo de entidades territoriales autónomas.

La Cartera Pública Integrada tiene, por ello, naturaleza informativa y de seguimiento. Incorporar un proyecto a la cartera no constituye autorización de gasto, contratación, endeudamiento, expropiación, licencia ambiental ni compromiso de financiamiento. Su función es permitir que se conozca qué problema pretende resolver cada iniciativa, quién es titular y quién sería ejecutor u operador, en qué etapa se encuentra, cuál es su costo estimado, qué fuente o estrategia de financiamiento tiene, qué obstáculos están pendientes y qué indicador permitirá evaluar su contribución.

La trazabilidad de responsabilidades resulta especialmente importante en proyectos concurrentes. Los convenios y acuerdos intergubernativos mantienen su régimen legal propio; la ley no redefine sus requisitos. Lo que exige es que la lectura pública pueda identificar, cuando corresponda, entidad titular, ejecutora, financiadora y receptora, aportes, plazos, operador, responsabilidades de operación y mantenimiento e indicadores de resultado. Cuando un proyecto se paraliza o una infraestructura no entra en operación, esa trazabilidad permite conocer dónde se encuentra el problema sin inventar una jerarquía que no existe.

El Informe Público Anual de Resultados completa el circuito de rendición de cuentas. Debe mostrar evolución de indicadores de calidad de agua y cargas, cumplimiento de metas, estado y resultado operativo de PTAR, avance físico, financiero y operativo de la cartera, resultados sobre residuos y riberas, brechas pendientes y medidas correctivas. La entidad que consolida el informe no se convierte en responsable de datos ajenos; cada fuente conserva responsabilidad por la información que genera, mientras la entidad coordinadora responde por la integridad de la consolidación y por identificar correctamente fuentes y brechas.

La remisión del informe a las comisiones competentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional permite que la fiscalización evolucione desde una lógica centrada exclusivamente en montos y porcentajes de obra hacia una fiscalización de resultados. La pregunta deja de ser solamente cuánto se gastó o cuánto se construyó y pasa a incluir si la infraestructura está en servicio, si la carga



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

contaminante disminuyó, si una meta se cumplió, qué brechas persisten y qué medidas correctivas fueron adoptadas.

XI. DEPURACIÓN DEL MARCO HISTÓRICO Y CONTINUIDAD JURÍDICA

La nueva arquitectura legislativa debe resolver también la relación con las normas históricas sobre el río Rocha. No corresponde mantener estructuras operativas preconstitucionales que ya no reflejan la organización estatal vigente; pero tampoco resulta jurídicamente razonable eliminar sin necesidad todo reconocimiento legislativo previo de la gravedad ambiental de la cuenca.

Por ello, la iniciativa propone una depuración selectiva de la Ley N.º 2256. Se mantiene su Artículo Primero, que declaró Área de Emergencia a la Cuenca del Río Rocha, incluyendo zonas de recarga, descarga y depósitos acuíferos, y se derogan los artículos que crearon y organizaron la antigua Unidad Gestora. De esta manera se conserva el reconocimiento histórico de la situación ambiental; pero se elimina una estructura institucional diseñada antes de la Constitución de 2009 y del actual régimen autonómico.

La subsistencia de esa declaratoria histórica no habilita regímenes excepcionales de contratación, gasto, expropiación o restricción de derechos, ni sustituye las declaratorias de desastre o emergencia reguladas por la normativa vigente de gestión de riesgos. Su efecto es estrictamente el de preservar el reconocimiento legislativo de la situación ambiental de la cuenca.

La Ley N.º 2866 se abroga porque configuró una segunda declaratoria parcial de emergencia asociada a la antigua Prefectura y a un esquema institucional superado. La Ley N.º 3175 también se abroga porque predeterminó la "canalización" como solución prioritaria para determinados tramos. La política contemporánea de recuperación debe permitir que las intervenciones estructurales, de restauración ecológica, protección de riberas, reducción de riesgos o soluciones basadas en la naturaleza sean seleccionadas por las autoridades técnicas competentes conforme al diagnóstico de cada tramo, sin que una ley nacional imponga una única respuesta de ingeniería.

La depuración normativa no debe producir inseguridad jurídica. Por ello, los estudios, planes, registros, convenios, archivos, compromisos, informes y demás



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

documentación producida bajo las normas anteriores conservan el valor técnico, administrativo o jurídico que corresponda. Del mismo modo, la derogación o abrogación no extingue derechos, obligaciones, contratos, convenios o actos válidamente constituidos, que continúan rigiéndose por la normativa aplicable.

XII. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Después de más de dos décadas de declaratorias de emergencia, planificación, inversiones, proyectos, controles y supervisiones, Cochabamba necesita pasar de la administración fragmentada del problema a una política de recuperación basada en información integrada, resultados medibles y responsabilidades identificables. La persistencia de la contaminación no demuestra que toda actuación anterior haya sido inútil; demuestra que la suma de actuaciones aisladas no es suficiente si el Estado no puede evaluar de manera común su efecto sobre la cuenca.

La presente Ley no promete descontaminar el río por mandato normativo. Una ley no sustituye plantas de tratamiento, redes de alcantarillado, control de descargas, limpieza de riberas, restauración ecológica, operación y mantenimiento ni decisiones presupuestarias. Lo que sí puede hacer la ley -y lo que esta iniciativa propone- es crear las condiciones jurídicas para que esas acciones sean integradas, medibles, comparables y fiscalizables.

La iniciativa no crea una nueva autoridad de cuenca, no obliga a construir una plataforma informática independiente, no establece nuevos límites técnicos de descarga, no crea infracciones ni sanciones, no fija protocolos de laboratorio, no impone proyectos a las entidades territoriales autónomas y no crea obligaciones presupuestarias automáticas. Respeta la distribución constitucional de competencias y deja la reglamentación y ejecución en manos de las autoridades que legalmente corresponden.

Su aporte es otro: obliga a que el Estado construya una lectura pública integrada de la cuenca; identifique qué información existe y qué información falta; disponga de una línea base trazable; territorialice fuentes y puntos críticos; estime cargas contaminantes con metodología explícita; consolide metas adoptadas por las autoridades competentes; diferencie una obra concluida de un resultado operativo;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

relacione inversión con desempeño; y rinda cuentas periódicamente sobre la evolución real de la recuperación.

La eficacia inicial de la Ley deberá medirse por la capacidad de transformar datos dispersos en conocimiento público útil, hacer visibles las brechas, ordenar responsabilidades y permitir que las decisiones se prioricen sobre evidencia. A partir de esa base, el Balance de Cargas Contaminantes, la Matriz Pública de Metas, la Cartera Pública

Integrada y los informes anuales permitirán evaluar si las políticas, obras y controles adoptados reducen efectivamente la contaminación y mejoran las condiciones ambientales y sanitarias de la cuenca.

Recuperar el río Rocha exige inversión, infraestructura, control, operación, mantenimiento y restauración. Pero exige también que el Estado pueda demostrar, con información verificable, si esas acciones producen resultados. Convertir esa obligación de demostrar resultados en una regla jurídica común, sin invadir competencias ni crear burocracia paralela, constituye la razón de ser de la presente iniciativa legislativa.

Lic. Leon Coloma Mamani
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nicole Rocha Rios
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Josias Leonardo Yujo Cuellar
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Joni Terraza Montano
DIPUTADO NACIONAL
COMISION FE. AA. - POLICIA
VOCAL

Abg. Ofelia A. Zurita Medrano
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ana Maria Quiroga Ramirez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nelson E. Rojas Condori
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Amparo Terán Pérez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
LEY DE RECUPERACIÓN INTEGRAL, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DE
LA CUENCA DEL RÍO ROCHA "RECUPEREMOS EL RÍO ROCHA"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES
GENERALES

PL-733/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal de articulación, interoperabilidad de información, seguimiento y rendición de cuentas por resultados para la recuperación integral, saneamiento y protección de la cuenca del río Rocha, mediante la medición de cargas contaminantes, la publicidad de metas e indicadores y la trazabilidad de las intervenciones, en el marco de la distribución constitucional de competencias.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley se aplica en la delimitación hidrológica oficial de la cuenca del río Rocha y alcanza, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, a las entidades del nivel central del Estado, al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, a los gobiernos autónomos municipales con jurisdicción en la cuenca, a autoridades ambientales y regulatorias, a entidades prestadoras y operadores de servicios y a los demás sujetos comprendidos por la normativa ambiental, sanitaria, de saneamiento o de residuos.

II. Los generadores de efluentes quedan comprendidos únicamente respecto de las obligaciones que les correspondan conforme a la normativa vigente y a los actos de autoridad competente. La presente Ley no crea por sí misma un nuevo título habilitante, permiso, licencia o reporte privado distinto de los previstos por el régimen aplicable.

III. La delimitación hidrológica será la reconocida o actualizada por la autoridad competente con base en criterios técnicos. Su utilización para los fines de esta Ley no modifica límites político-administrativos, jurisdicciones ni competencias.

ARTÍCULO 3. (FINALIDADES).

Son finalidades de la presente Ley:

1. Mejorar progresivamente la calidad ambiental y sanitaria del río Rocha y sus afluentes.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Prevenir, reducir y controlar las fuentes de contaminación conforme al régimen vigente.
3. Incrementar la proporción de aguas residuales efectivamente recolectadas, conducidas y tratadas.
4. Mejorar el desempeño y sostenibilidad de la infraestructura de saneamiento.
5. Reducir la carga contaminante descargada a la cuenca.
6. Reducir la disposición de residuos en cauces, drenajes y riberas y recuperar áreas degradadas.
7. Proteger riberas, ecosistemas y funciones ambientales de la cuenca, incorporando la gestión de riesgos.
8. Garantizar información pública integrada, comparable, trazable y territorialmente identificable.
9. Vincular la información sobre inversión pública y concurrente con resultados ambientales y sanitarios verificables.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de prevención, precaución, restauración, resiliencia, responsabilidad ambiental conforme a ley, gestión integral de cuenca, coordinación, concurrencia, respeto a la autonomía, sostenibilidad técnica y financiera, transparencia, participación y control social, progresividad y no regresión ambiental, interoperabilidad, reutilización de información pública, trazabilidad y rendición de cuentas por resultados.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES)

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Cuenca del río Rocha: unidad territorial definida por criterios hidrológicos que comprende el cauce principal, afluentes, áreas de drenaje y demás elementos vinculados a su dinámica hídrica.
- b) PDCR: Plan Director de la Cuenca del Río Rocha, o el instrumento de planificación integral de la cuenca que lo actualice, sustituya o suceda, cualquiera sea su denominación, aprobado por la instancia competente.
- c) Línea base integrada: conjunto de información oficial, trazable y técnicamente utilizable que describe el estado de la cuenca en un momento de referencia y permite medir su evolución.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Carga contaminante: cantidad de uno o más contaminantes incorporados a un cuerpo receptor o sistema de saneamiento, determinada conforme a metodología técnica aplicable.
- e) Balance de Cargas Contaminantes: instrumento técnico que relaciona, para un ámbito y periodo definidos, las cargas estimadas generadas, recolectadas, conducidas a tratamiento, ingresadas a tratamiento, removidas y descargadas, con identificación de fuentes, metodología, cobertura, supuestos e incertidumbres.
- f) Interoperabilidad: capacidad de sistemas, registros y bases públicas para intercambiar, reutilizar y presentar información de manera integrada, preservando su fuente, trazabilidad y responsabilidad institucional.
- g) Resultado operativo de saneamiento: estado verificable de una infraestructura efectivamente puesta en servicio y evaluada mediante variables de operación y desempeño, distinto de su sola conclusión física.
- h) PTAR: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
- i) Cartera pública integrada: conjunto ordenado de proyectos y acciones vinculados a la recuperación, con identificación de su prioridad institucional, etapa, competencia, financiamiento, sostenibilidad e indicador de resultado cuando corresponda.
- j) Tramo crítico: sector identificado técnicamente para fines de priorización por su nivel de contaminación, riesgo sanitario, deterioro ambiental, presión sobre la ribera o relevancia para la recuperación aguas abajo.
- k) Fuente de contaminación: actividad, infraestructura, descarga, punto, área o proceso que aporta o puede aportar contaminantes a la cuenca, conforme a la normativa y clasificación técnica aplicable.
- l) PICRR: Plataforma Interinstitucional de la Cuenca del Río Rocha, mientras se encuentre vigente, o la instancia intergubernativa o interinstitucional que legalmente la sustituya o asuma sus funciones, cualquiera sea su denominación.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN EXISTENTE Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6. (ARTICULACIÓN CON EL PLAN DIRECTOR DE LA CUENCA DEL RÍO ROCHA).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Las acciones de recuperación integral previstas por la presente Ley se articularán con el PDCR, conforme a la definición prevista en el Artículo 5 de la presente Ley, así como con los instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado que correspondan a cada nivel de gobierno.

II. La presente Ley no crea un plan territorial paralelo. La línea base, los balances, las metas, la cartera pública y los instrumentos de información previstos por esta Ley constituirán insumos para el seguimiento, evaluación y, cuando corresponda, actualización del PDCR o del instrumento que lo sustituya o suceda conforme a ley por las instancias competentes.

III. La incorporación de acciones, proyectos o compromisos en los instrumentos de planificación de una entidad territorial autónoma se realizará exclusivamente por sus órganos competentes y conforme a sus procedimientos.

ARTÍCULO 7. (ARTICULACIÓN MEDIANTE INSTANCIAS EXISTENTES).

I. Para la coordinación intergubernativa e interinstitucional se utilizarán preferentemente las instancias y mecanismos de gestión de cuenca que se encuentren legalmente vigentes, evitando estructuras paralelas.

II. La PICRR, conforme a la definición prevista en el Artículo 5, podrá ser utilizada como espacio de articulación mientras se encuentre vigente. La misma regla será aplicable a la instancia intergubernativa o interinstitucional que legalmente la sustituya o asuma sus funciones, cualquiera sea su denominación. La presente Ley no modifica su naturaleza, composición, dependencia ni atribuciones.

III. En el ámbito metropolitano, la coordinación podrá apoyarse en la institucionalidad de la Región Metropolitana Kanata conforme a la Ley N.º 533. En los demás ámbitos se utilizarán los mecanismos legalmente aplicables entre las entidades competentes.

IV. Ninguna instancia de coordinación adquiere por esta Ley jerarquía administrativa sobre otra entidad ni potestad para aprobar presupuesto, contratar, licenciar, sancionar o disponer sobre competencias ajenas.

ARTÍCULO 8. (DEBERES COMUNES DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN).

Las entidades públicas comprendidas en la presente Ley, dentro de sus competencias y sin perjuicio de las reglas de reserva legal, deberán:

1. Facilitar el acceso y reutilización de la información pública necesaria para la línea base, balances, inventarios, monitoreo, metas y evaluación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Habilitar la interoperabilidad de sus sistemas y registros cuando sea técnica y jurídicamente posible. Cuando la interoperabilidad directa no sea técnica o jurídicamente posible, la entidad fuente deberá identificar la limitación y habilitar, cuando corresponda, mecanismos alternativos de intercambio, acceso o publicación que permitan incorporar la información a la lectura integrada.
3. Identificar fuente, fecha, cobertura, metodología y entidad responsable de los datos que incorporen a la lectura integrada.
4. Evitar duplicar estudios, registros o requerimientos cuando existan datos oficiales técnicamente utilizables.
5. Informar de manera expresa las brechas, limitaciones, desactualizaciones o incompatibilidades que impidan la comparación.
6. Considerar, dentro de sus propios instrumentos y procedimientos, los resultados e indicadores de recuperación que correspondan a sus competencias.

ARTÍCULO 9. (ÓRGANO EJECUTIVO DEL NIVEL CENTRAL).

- I. El Órgano Ejecutivo, a través de las entidades competentes en medio ambiente y en agua y saneamiento, cualquiera sea su denominación, o de aquellas que legalmente asuman dichas atribuciones, ejercerá las atribuciones que le correspondan conforme a la normativa vigente para articular la información nacional, sectorial y ambiental necesaria para la aplicación de la presente Ley.
- II. La entidad competente en medio ambiente coordinará la consolidación y publicación de la lectura integrada de la cuenca, sin asumir la titularidad ni sustituir la validación de los datos producidos por otras entidades.
- III. La entidad competente en agua y saneamiento articulará la información sectorial necesaria sobre alcantarillado, colectores, PTAR, reúso, operadores e inversiones del sector.
- IV. La organización interna, distribución de funciones, procedimientos y soluciones técnicas necesarias para cumplir estas obligaciones serán determinadas por el Órgano Ejecutivo dentro de su potestad reglamentaria y organizativa.

ARTÍCULO 10. (ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y los gobiernos autónomos municipales con jurisdicción en la cuenca participarán en la



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

implementación de esta Ley mediante el ejercicio de las competencias que les reconocen la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

II. La presente Ley no reasigna competencias, no crea subordinación entre niveles de gobierno, no obliga a incorporar un proyecto determinado en sus instrumentos de planificación y no impone porcentajes de gasto ni obligaciones presupuestarias automáticas.

III. La información que generen o administren en materias comprendidas por esta Ley se integrará a la lectura pública conforme a las reglas de interoperabilidad, trazabilidad y reserva legal previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11. (AAPS, ENTIDADES PRESTADORAS Y OPERADORES).

I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS, o la entidad que legalmente la sustituya o asuma sus competencias, cualquiera sea su denominación, ejercerá sus atribuciones regulatorias y de fiscalización conforme a la normativa vigente.

II. Para fines de la lectura integrada de la cuenca, la AAPS o su sucesora legal facilitará, dentro de sus atribuciones y reglas de acceso, la interoperabilidad de los indicadores e información regulatoria que resulte pertinente, evitando la duplicación de reportes ya efectuados por EPSA y operadores.

III. Las EPSA y operadores mantendrán las obligaciones de información, control, operación y mantenimiento que les correspondan conforme a sus títulos habilitantes, normativa sectorial y convenios. La presente Ley no crea un régimen regulatorio paralelo.

IV. La información pública sobre infraestructura transferida o recibida deberá permitir identificar al operador y, cuando corresponda, el esquema de sostenibilidad de operación y mantenimiento previsto en los instrumentos aplicables.

CAPÍTULO III

INTEROPERABILIDAD, LÍNEA BASE Y LECTURA PÚBLICA DE LA CUENCA

ARTÍCULO 12. (RÉGIMEN DE INTEROPERABILIDAD Y LECTURA PÚBLICA).

I. Se establece el Régimen de Interoperabilidad y Lectura Pública de la Cuenca del Río Rocha como obligación funcional de integrar y presentar información proveniente de sistemas, registros, plataformas y bases públicas existentes, incluidos aquellos que los integren, sustituyan o sucedan legalmente, cualquiera sea su denominación.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Régimen no constituye una nueva entidad ni obliga a crear una plataforma informática independiente cuando la integración pueda lograrse mediante sistemas existentes, servicios de intercambio, repositorios públicos u otras soluciones definidas por las autoridades competentes.

III. La presentación pública integrada preservará la titularidad, responsabilidad, fuente y trazabilidad de cada dato.

IV. Los estándares de interoperabilidad, metadatos, validación, seguridad, formatos y mecanismos técnicos de intercambio serán desarrollados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, y coordinados cuando involucren a más de un nivel de gobierno.

ARTÍCULO 13. (PRINCIPIO DE INFORMACIÓN UNA SOLA VEZ).

I. Para los fines ordinarios de integración previstos en esta Ley, la información pública oficial que ya se encuentre disponible en un sistema o registro estatal no deberá ser nuevamente generada ni requerida cuando pueda ser reutilizada de manera técnicamente válida.

II. Podrá requerirse actualización, validación, certificación o complementación cuando resulte necesaria para asegurar integridad, comparabilidad, calidad, cobertura o valor probatorio, debiendo identificarse la finalidad correspondiente.

III. El principio previsto en este Artículo no limita las facultades de fiscalización legislativa, control gubernamental, auditoría, regulación, investigación administrativa o judicial, ni el deber de atender requerimientos legalmente emitidos por autoridad competente.

IV. La interoperabilidad no altera la competencia, responsabilidad ni deber de custodia de la entidad que genera o administra la información.

ARTÍCULO 14. (CONTENIDO OBLIGATORIO DE LA LECTURA PÚBLICA).

I. La lectura pública integrada deberá contener, como mínimo:

1. Delimitación hidrológica y unidades territoriales de análisis utilizadas.
2. Estaciones y puntos de monitoreo, caudales y series de calidad de agua disponibles.
3. Inventario territorialmente identificable de fuentes de contaminación y descargas, con el nivel de detalle permitido por ley.
4. Información relevante sobre alcantarillado, colectores, interceptores y conexiones para evaluar la cadena de saneamiento.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. PTAR existentes, capacidad de diseño, caudal efectivamente recibido y tratado, estado operativo e indicadores de desempeño disponibles.
6. Información agregada sobre control de descargas industriales, especiales y lodos al alcantarillado sanitario.
7. Puntos críticos de residuos, afectación de riberas y áreas de intervención prioritaria.
8. Proyectos vinculados a la recuperación, con costo, fuente de financiamiento, avance físico y financiero y estado operativo cuando corresponda.
9. Balance de Cargas Contaminantes.
10. Metas, indicadores, resultados y medidas correctivas.
11. Brechas de información, entidad fuente, fecha de última actualización y ruta prevista para su cierre.

II. La falta de información suficiente en cualquiera de los numerales precedentes no autoriza su omisión silenciosa. El componente deberá aparecer identificado como brecha, con la información disponible, sus limitaciones y la entidad fuente competente para su producción o actualización.

III. La lectura pública diferenciará expresamente dato observado, dato administrativo, estimación, proyección y ausencia de información.

ARTÍCULO 15. (MATRIZ DE DISPONIBILIDAD Y BRECHAS DE INFORMACIÓN).

I. Se publicará una Matriz de Disponibilidad y Brechas que identifique, para cada conjunto de datos exigido por esta Ley, entidad fuente, sistema de origen, cobertura territorial y temporal, fecha de actualización, formato, estado de interoperabilidad y limitaciones relevantes.

II. Para las brechas esenciales que impidan medir calidad de agua, cadena de saneamiento, desempeño de PTAR, cargas contaminantes o resultado de inversiones, la Matriz identificará la acción necesaria para su cierre, la entidad fuente competente y el plazo o cronograma que ésta haya adoptado. Cuando no sea técnicamente posible determinar un plazo de cierre, deberá consignarse la causa y el avance deberá ser informado en cada actualización anual de la Matriz.

III. Ninguna estimación podrá presentarse como dato observado. Toda estimación técnica deberá declarar metodología, fuente, ámbito, periodo, supuestos e incertidumbres o limitaciones relevantes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La Matriz será actualizada al menos una vez por año.

ARTÍCULO 16. (LÍNEA BASE INTEGRADA).

I. El Órgano Ejecutivo, a través de la entidad competente en medio ambiente, coordinará la consolidación de una línea base integrada utilizando prioritariamente datos oficiales existentes y técnicamente válidos.

II. Cada entidad fuente conservará la responsabilidad por la validez, actualización y alcance de la información que genere o administre. La consolidación no implica que la entidad coordinadora certifique datos ajenos a su competencia.

III. La línea base deberá permitir establecer valores de referencia para calidad de agua, caudales, cargas, saneamiento, PTAR, residuos, riberas, riesgos y demás variables necesarias para medir la recuperación.

IV. Las variables que no puedan determinarse por insuficiencia de información serán incorporadas como brechas en la Matriz prevista en el Artículo 15.

V. Los criterios técnicos de validación, comparabilidad y actualización serán desarrollados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17. (INVENTARIO DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN Y PUNTOS CRÍTICOS).

I. Se consolidará, con base en registros y actuaciones de las autoridades competentes, un inventario georreferenciado o territorialmente identificable de fuentes de contaminación, descargas directas e indirectas y puntos críticos relevantes para la recuperación de la cuenca.

II. El inventario identificará la fuente institucional del dato, fecha de verificación, tipo de fuente y estado de la información disponible, sin sustituir licencias, registros ni procedimientos administrativos.

III. La inclusión de una actividad, instalación o punto en el inventario no constituye por sí sola determinación de infracción, responsabilidad o incumplimiento. El estado de cumplimiento sólo podrá atribuirse con base en información o actos oficiales de la autoridad competente.

IV. La publicidad respetará datos personales, secretos industriales, seguridad de infraestructura y demás reservas legalmente establecidas, sin impedir la divulgación de información ambiental o sanitaria legalmente publicable.

ARTÍCULO 18. (BALANCE DE CARGAS CONTAMINANTES).

I. El Órgano Ejecutivo, a través de la entidad competente en medio ambiente y con la información proporcionada por las entidades competentes en agua y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

saneamiento, regulación, gestión ambiental y servicios, coordinará la consolidación y publicación del Balance de Cargas Contaminantes de la Cuenca del Río Rocha.

II. El Balance utilizará la mejor información oficial disponible y la metodología técnica definida por las autoridades competentes. Cuando sea técnicamente posible, permitirá estimar y comparar por tramo, subcuenca, área de servicio u otra unidad pertinente la carga generada, recolectada, conducida a tratamiento, ingresada a tratamiento, removida y descargada.

III. El Balance identificará parámetros, fuentes, periodo de referencia, cobertura, metodología, supuestos, incertidumbres y brechas.

IV. La insuficiencia de información no impedirá publicar un balance inicial con el alcance técnicamente sustentable. Las limitaciones deberán ser expresas y no podrán ocultarse mediante extrapolaciones no identificadas.

V. El Balance será actualizado al menos una vez por año y sus resultados se utilizarán como insumo para metas, priorización, evaluación y fiscalización, sin sustituir las competencias regulatorias o sancionatorias.

ARTÍCULO 19. (MONITOREO Y COMPARABILIDAD).

I. La lectura pública integrará la información proveniente de estaciones, laboratorios, redes, inspecciones y sistemas de monitoreo existentes.

II. Los datos publicados deberán conservar identificación de fecha, ubicación, entidad fuente, metodología y estado de validación suficiente para permitir comparación temporal y territorial.

III. Los parámetros, protocolos, frecuencias de muestreo, controles de calidad, ampliación de redes y responsabilidades operativas serán definidos por las autoridades competentes conforme a la normativa aplicable.

IV. La información validada se incorporará a la lectura pública con la periodicidad técnicamente aplicable y sin demoras injustificadas.

CAPÍTULO IV

METAS, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS POR RESULTADOS

ARTÍCULO 20. (MATRIZ PÚBLICA DE METAS DE RECUPERACIÓN).

I. Sobre la base de la línea base y del Balance de Cargas Contaminantes, las autoridades competentes establecerán, dentro de sus respectivos instrumentos, atribuciones y procedimientos, metas progresivas y verificables de recuperación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La lectura pública consolidará dichas metas en una Matriz Pública de Metas, sin crear por esa sola consolidación obligaciones que no hayan sido adoptadas por la entidad competente.

III. Cada meta incorporada deberá identificar, como mínimo, indicador, valor de partida, resultado esperado, ámbito territorial, plazo, fuente de verificación, entidad responsable y fundamento normativo, de planificación, regulatorio o convencional que sustente su obligación.

IV. Los valores, parámetros, metodologías y estándares técnicos específicos serán definidos o actualizados por las autoridades competentes conforme a la normativa vigente.

V. La modificación de una meta deberá ser motivada y no podrá presentarse como mejora un simple cambio de metodología, universo o línea base sin explicar su efecto sobre la comparabilidad. No podrá utilizarse para justificar una disminución arbitraria de niveles de protección ambiental ya alcanzados.

ARTÍCULO 21. (TRAMOS Y ÁREAS CRÍTICAS)

I. Para fines de información, priorización y seguimiento, las autoridades competentes podrán identificar tramos o áreas críticas sobre la base de la línea base, el Balance de Cargas Contaminantes y los instrumentos de planificación vigentes.

II. La lectura pública explicará los criterios utilizados, que podrán considerar riesgo sanitario, magnitud de carga, incumplimiento persistente oficialmente determinado, población expuesta o beneficiaria, impacto aguas abajo, afectación productiva, deterioro de ecosistemas, vulnerabilidad climática, costo-efectividad y madurez de las soluciones.

III. La identificación de un tramo o área crítica para los fines de esta Ley no modifica por sí misma uso de suelo, derechos propietarios, licencias, autorizaciones, competencias ni decisiones presupuestarias.

ARTÍCULO 22. (CONTROL DE DESCARGAS Y COORDINACIÓN)

I. Las actividades generadoras de efluentes cumplirán las obligaciones ambientales, sanitarias, sectoriales y municipales vigentes, incluidas las de autorización, pretratamiento, adecuación, monitoreo y reporte cuando correspondan.

II. Las autoridades ambientales, regulatorias, entidades prestadoras, operadores y gobiernos autónomos intercambiarán, dentro de sus atribuciones, la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

información legalmente disponible necesaria para identificar fuentes prioritarias de control y evitar vacíos o duplicidades.

III. Las medidas de inspección, adecuación, suspensión, reparación y sanción se aplicarán exclusivamente conforme al régimen vigente y con respeto al debido proceso.

IV. La presente Ley no crea nuevas infracciones, presunciones sancionatorias ni sanciones genéricas y no habilita doble sanción por el mismo hecho y fundamento.

ARTÍCULO 23. (INFORME PÚBLICO ANUAL DE RESULTADOS).

I. El Órgano Ejecutivo publicará anualmente el Informe de Resultados de la Cuenca del Río Rocha dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes al cierre de la gestión evaluada, con base en la información suministrada o interoperada desde las entidades fuente.

II. El Informe contendrá, como mínimo:

1. Evolución de indicadores de calidad de agua y cargas contaminantes disponibles.
2. Cumplimiento de metas y explicación de cambios de metodología o línea base.
3. Estado de PTAR y resultados operativos de saneamiento.
4. Situación agregada y legalmente publicable de fuentes prioritarias de contaminación.
5. Avance físico, financiero y operativo de la cartera pública integrada.
6. Resultados disponibles sobre residuos, riberas, ecosistemas y gestión de riesgos.
7. Brechas de información pendientes, acciones de cierre y evolución respecto de la gestión anterior.
8. Incumplimientos, demoras, dificultades y medidas correctivas informadas por las entidades competentes.

III. El Informe identificará expresamente la entidad fuente de cada conjunto de datos. Cuando una entidad no haya proporcionado o actualizado información necesaria, esa circunstancia y su efecto sobre el análisis serán consignados de manera objetiva, sin sustituir los procedimientos de determinación de responsabilidad previstos por ley.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO V

CARTERA, INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 24. (CARTERA PÚBLICA INTEGRADA DE PROYECTOS Y ACCIONES).

I. La lectura pública consolidará una cartera plurianual de proyectos y acciones vinculados con la recuperación de la cuenca, respetando las prioridades formalmente adoptadas por cada entidad competente y su articulación con el PDCR y los instrumentos de planificación aplicables.

II. Cada iniciativa deberá informar, según su etapa y naturaleza: problema a resolver, localización, competencia, entidad titular, entidad ejecutora prevista, estado de estudios, costo estimado, fuente o estrategia de financiamiento, situación predial y ambiental, cronograma referencial, operador previsto, esquema de operación y mantenimiento, indicador de resultado y reducción esperada de riesgo o carga contaminante cuando sea técnicamente estimable.

III. Para efectos de comparación pública, podrán emplearse criterios comunes de impacto ambiental o sanitario esperado, madurez, sostenibilidad y relación entre inversión y resultado. Su utilización no sustituye las decisiones de priorización y aprobación que corresponden a cada entidad competente.

IV. La incorporación a la cartera no constituye autorización de gasto, contratación, endeudamiento, expropiación, licencia ambiental ni inicio de ejecución.

ARTÍCULO 25. (ESTADOS DE INFRAESTRUCTURA Y RESULTADO OPERATIVO DE SANEAMIENTO).

I. Para fines exclusivos de transparencia, seguimiento y evaluación, la infraestructura de saneamiento se reportará diferenciando, como mínimo, los siguientes estados:

1. En estudio o diseño.
2. En ejecución física.
3. Físicamente concluida.
4. En puesta en marcha o estabilización.
5. En operación.
6. Con resultado operativo medido.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Una obra físicamente concluida no podrá presentarse en la lectura pública como "resultado operativo de saneamiento" mientras no se encuentre efectivamente puesta en servicio y exista información suficiente para describir su operación y desempeño.

III. El reporte del resultado operativo incorporará, según corresponda y conforme a la información disponible: operador, caudal recibido y tratado, continuidad, indicadores de tratamiento, calidad del efluente, gestión de lodos, sostenibilidad de operación y mantenimiento y contribución estimada o medida a la reducción de carga contaminante.

IV. La clasificación prevista en este Artículo no sustituye ni modifica las categorías, requisitos, procedimientos o estados del ciclo de inversión pública, contratación, recepción de obras, regulación o licenciamiento.

ARTÍCULO 26. (INFORMACIÓN DE MADUREZ Y SOSTENIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA)

I. Para fines de priorización y transparencia, la información pública sobre nuevas PTAR, ampliaciones, colectores troncales, interceptores u otra infraestructura principal deberá indicar, de manera proporcional a su etapa, el grado de avance respecto de los siguientes aspectos:

1. Estimación de caudal, carga y población o área atendida.
2. Compatibilidad con redes, conexiones, colectores e infraestructura existente o prevista.
3. Identificación de titular y operador previsto.
4. Esquema previsto de operación y mantenimiento.
5. Gestión de lodos y subproductos, cuando corresponda.
6. Situación predial y ambiental.
7. Fuente o mecanismo previsto de financiamiento de inversión y sostenibilidad operativa.
8. Indicadores para verificar el efecto ambiental o sanitario esperado.

II. La ausencia o estado pendiente de cualquiera de estos aspectos deberá ser visible en la cartera pública y no podrá ocultarse bajo la sola calificación de "proyecto priorizado".

III. Este Artículo no crea requisitos habilitantes para la ejecución de proyectos. Los requisitos técnicos, de inversión, ambientales, prediales, contractuales y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

regulatorios serán exclusivamente los previstos en la normativa aplicable y los definidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27. (RESIDUOS, RIBERAS, ECOSISTEMAS Y GESTIÓN DE RIESGOS).

I. La recuperación de la cuenca comprenderá, dentro de las competencias de cada entidad, acciones de prevención y reducción de residuos en cauces, drenajes y riberas; recuperación de puntos críticos; restauración de áreas degradadas; protección de funciones ambientales; y gestión de riesgos hidrológicos y climáticos.

II. Las soluciones podrán ser estructurales, de restauración ecológica, basadas en la naturaleza o combinadas, según determine la autoridad competente sobre la base de criterios técnicos, ambientales, territoriales y de gestión de riesgos. La presente Ley no impone la canalización como solución predeterminada ni la prohíbe cuando resulte técnicamente justificada.

III. Toda intervención que afecte predios, servidumbres, franjas de seguridad, áreas de protección o derechos propietarios se sujetará a los procedimientos legales aplicables. La presente Ley no produce ocupación, transferencia, expropiación ni afectación automática de derechos.

ARTÍCULO 28. (REÚSO SEGURO Y GESTIÓN DE LODOS Y SUBPRODUCTOS).

I. Las entidades competentes podrán promover el reúso seguro de aguas residuales tratadas cuando sea técnica, ambiental, productiva y sanitariamente viable, conforme a la normativa, autorizaciones y restricciones aplicables.

II. La información sobre PTAR deberá incorporar, cuando corresponda, el sistema previsto o utilizado para la gestión de lodos y demás subproductos.

III. Ninguna disposición de la presente Ley autoriza usos de agua tratada, lodos o subproductos al margen de los parámetros y autorizaciones que correspondan.

CAPÍTULO VI CONVENIOS, FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 29. (CONVENIOS Y TRAZABILIDAD DE RESPONSABILIDADES).

I. La ejecución y el cofinanciamiento de proyectos concurrentes se instrumentarán mediante acuerdos o convenios conforme a la Ley N.º 492, modificada por la Ley N.º 730, y demás normativa aplicable, cuando corresponda.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Sin alterar los requisitos de validez ni el contenido obligatorio que establezca la normativa específica, la lectura pública deberá permitir identificar para cada proyecto concurrente, cuando corresponda, las entidades titular, ejecutora, financiadora y receptora; aportes; fuente de financiamiento; plazos; operador; responsabilidades de operación y mantenimiento; e indicadores de resultado.

III. La entidad nacional ejecutora o financiadora será la legalmente competente que determine el Órgano Ejecutivo según la naturaleza del componente. La presente Ley no asigna esa función a una entidad específica.

ARTÍCULO 30. (FINANCIAMIENTO).

- I. Las acciones y proyectos de recuperación podrán financiarse con:
 1. Recursos del Presupuesto General del Estado asignados a las entidades legalmente competentes.
 2. Inversión pública nacional conforme a planificación, disponibilidad y normativa aplicable.
 3. Recursos departamentales y municipales aprobados por sus órganos competentes.
 4. Recursos de EPSA u operadores conforme a normativa, regulación, planes y sostenibilidad.
 5. Crédito y cooperación nacional o internacional conforme a la normativa aplicable.
 6. Recursos que correspondan a generadores de efluentes para el cumplimiento de sus propias obligaciones legales de prevención, adecuación, pretratamiento, reparación u otras exigibles.
 7. Otras fuentes legalmente autorizadas.
- II. La presente Ley no crea impuesto, tasa ambiental, fondo extrapresupuestario ni destino específico de multas.
- III. Ninguna disposición de la presente Ley genera obligación automática de transferencia, asignación de recursos o contraparte por parte de una entidad territorial autónoma.
- IV. La inclusión de un proyecto en la cartera pública no constituye asignación presupuestaria, garantía soberana, autorización de endeudamiento ni compromiso de financiamiento.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Todo componente financiado con recursos públicos se sujetará a la normativa de competencia, planificación, presupuesto, inversión pública, contratación y control gubernamental.

ARTÍCULO 31. (TRANSPARENCIA Y DATOS ABIERTOS).

I. La información integrada prevista por esta Ley será de acceso público, con las reservas legalmente establecidas.

II. Cuando su naturaleza lo permita, los datos públicos se ofrecerán en formatos abiertos y reutilizables, acompañados de metadatos que identifiquen fuente, fecha, cobertura, metodología y estado de validación.

III. La información histórica sobre calidad del agua, cargas, metas, cartera, financiamiento, avance y resultados deberá conservarse disponible para permitir comparación temporal, salvo las limitaciones técnicas o legales debidamente identificadas.

IV. La protección de datos personales, secretos industriales, seguridad u otras reservas no impedirá publicar información agregada o parámetros de cumplimiento cuando sea legalmente posible y resulte necesaria para el control social.

ARTÍCULO 32. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

La participación y control social se ejercerán conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 341, con acceso a la información prevista por esta Ley y sin sustituir competencias técnicas, administrativas, regulatorias, sancionatorias, jurisdiccionales ni de control gubernamental.

ARTÍCULO 33. (FISCALIZACIÓN LEGISLATIVA).

I. Dentro del plazo establecido en el Artículo 23 de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo remitirá el Informe Público Anual de Resultados a las comisiones competentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La remisión no sustituye ni limita las facultades constitucionales de fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional ni las competencias de control gubernamental de la Contraloría General del Estado.

III. El Informe deberá permitir identificar, con base en la fuente correspondiente, metas cumplidas e incumplidas, proyectos sin resultado operativo medido, brechas persistentes de información, inversiones sin puesta en servicio reportada y medidas correctivas.

IV. La entidad que genere o administre cada dato mantiene responsabilidad por su contenido. La entidad que consolide el Informe responderá por la integridad de



CÁMARA DE DIPUTADOS

2025-2026

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la consolidación, la correcta identificación de fuentes y la publicación de las brechas conocidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (INVENTARIO INICIAL DE SISTEMAS Y FUENTES DE INFORMACIÓN).

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, a través de la entidad competente en medio ambiente y con participación de las entidades fuente, publicará el primer inventario de sistemas, registros, plataformas y fuentes de información aplicables a la cuenca, conjuntamente con una Matriz Inicial de Disponibilidad y Brechas. Este plazo correrá independientemente de la reglamentación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (PRIMERA LECTURA PÚBLICA INTEGRADA)

Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, a través de la entidad competente en medio ambiente, coordinará y publicará la primera lectura pública integrada utilizando la información oficial existente que pueda ser interoperada o consolidada sin repetir estudios válidos. Cada componente obligatorio que carezca de información suficiente deberá aparecer expresamente identificado como brecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (LÍNEA BASE E INVENTARIO INICIAL).

Dentro de los doscientos setenta (270) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, a través de la entidad competente en medio ambiente, coordinará la consolidación y publicación de la línea base integrada inicial y del inventario inicial de fuentes de contaminación y puntos críticos, con el alcance permitido por la información oficial disponible y las reservas legales aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (PRIMER BALANCE Y PRIMERA MATRIZ DE METAS).

Dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, a través de la entidad competente en medio ambiente, coordinará y publicará el primer Balance de Cargas Contaminantes y consolidará para su publicación la primera Matriz Pública de Metas adoptadas por las autoridades competentes. Las brechas que impidan cuantificar



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

parte del balance deberán identificarse, justificarse y acompañarse de la ruta de cierre que haya sido adoptada por la entidad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. (PRIMERA CARTERA PÚBLICA INTEGRADA).

Dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, a través de la entidad competente en medio ambiente y con participación de las entidades competentes en agua y saneamiento y demás entidades fuente, coordinará la consolidación y publicación de la primera Cartera Pública Integrada de proyectos y acciones, con base en los proyectos y prioridades informados por las entidades competentes y con la información mínima prevista en el Artículo 24, diferenciando proyectos con financiamiento asegurado, proyectos con financiamiento en gestión y proyectos sin fuente identificada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. (CONSERVACIÓN DOCUMENTAL Y CONTINUIDAD JURÍDICA).

Los estudios, planes, registros, convenios, archivos, compromisos, informes y demás documentación producidos en el marco de las Leyes N.º 2256, N.º 2866 y N.º 3175 conservarán su valor técnico, administrativo o jurídico en cuanto corresponda. La derogación o abrogación de dichas normas no extingue derechos, obligaciones, contratos, convenios ni actos válidamente constituidos, que continuarán rigiéndose por la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. (PROYECTOS E INSTRUMENTOS VIGENTES).

Los proyectos, planes, licencias, auditorías, supervisiones, convenios y mecanismos interinstitucionales vigentes vinculados con la cuenca serán considerados para los instrumentos de información, seguimiento y resultados de esta Ley cuando corresponda, sin modificación automática ni sustitución de la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. (PRIMER INFORME PÚBLICO ANUAL DE RESULTADOS).

El primer Informe Público Anual de Resultados será publicado dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación del primer Balance de Cargas Contaminantes y de la primera Matriz Pública de Metas previstos en la Disposición



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitoria Cuarta. A partir de entonces, los informes se publicarán anualmente conforme al Artículo 23 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).-

I. El Órgano Ejecutivo reglamentará, en el ámbito de las competencias del nivel central del Estado, los aspectos necesarios para la aplicación de la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

II. Las entidades territoriales autónomas ejercerán las facultades reglamentaria y ejecutiva que les correspondan conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

III. Las metodologías, estándares, técnicos, procedimientos y aspectos operativos necesarios para la aplicación de la presente Ley serán desarrollados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, y coordinados cuando corresponda. Ninguna reglamentación podrá alterar la distribución constitucional de competencias ni condicionar el cómputo de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (NO CREACIÓN DE NUEVA ENTIDAD).

La presente Ley no crea autoridad de cuenca, comité permanente, entidad pública, empresa, fondo, tributo ni régimen sancionatorio nuevo. Las funciones de articulación serán ejercidas por las entidades e instancias competentes mediante los mecanismos vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (CLÁUSULA COMPETENCIAL).

La aplicación de la presente Ley respetará las competencias de las entidades territoriales autónomas y las atribuciones ambientales, sanitarias, regulatorias, de planificación, inversión pública, servicios básicos, gestión de residuos, recursos hídricos y gestión de riesgos previstas en la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. (NO DUPLICACIÓN DE REPORTES).

La reglamentación y los mecanismos de implementación privilegiarán la interoperabilidad y reutilización de datos oficiales. No se crearán obligaciones de reporte duplicadas cuando la información requerida ya se encuentre disponible en sistemas oficiales y pueda ser reutilizada técnicamente, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Artículo 13.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. (CONTINUIDAD INSTITUCIONAL Y FUNCIONAL).

I. Las referencias contenidas en la presente Ley a entidades, autoridades, instancias, sistemas, plataformas o instrumentos determinados comprenderán, según corresponda, a aquellos que cambien de denominación, sean reorganizados, integrados, sustituidos o sucedidos, o a los que legalmente asuman sus competencias, atribuciones o funciones, siempre que dicha continuidad derive de una norma o acto jurídico emitido por autoridad competente.

II. Las referencias al PDCR comprenderán al instrumento de planificación integral de la cuenca que lo actualice, sustituya o suceda, cualquiera sea su denominación, siempre que haya sido aprobado por la instancia competente.

III. Las referencias a la PICRR comprenderán, mientras corresponda conforme a su vigencia jurídica, a la instancia intergubernativa o interinstitucional que legalmente la sustituya o asuma sus funciones, cualquiera sea su denominación. Esta disposición no otorga personalidad jurídica, competencia, jerarquía, capacidad presupuestaria ni potestad decisoria a una instancia que no las tenga conforme a la normativa o a su instrumento de conformación.

IV. La continuidad prevista en esta disposición no implica transferencia de competencias entre niveles de gobierno, creación de nuevas atribuciones, modificación de la dependencia institucional ni convalidación de actos o estructuras carentes de sustento jurídico.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. (ALCANCE DE LA DECLARATORIA HISTÓRICA DE EMERGENCIA).

La subsistencia del Artículo Primero de la Ley N.º 2256 preserva el reconocimiento legislativo de la situación ambiental de la cuenca. Esta disposición no sustituye las declaratorias de desastre o emergencia reguladas por la normativa vigente ni habilita por sí sola contratación directa, modificaciones presupuestarias, expropiaciones, restricciones de derechos u otros regímenes excepcionales.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. (VIGENCIA).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. (DEROGACIÓN PARCIAL DE LA LEY N.º 2256).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se derogan los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley N.º 2256, de 12 de octubre de 2001. Se mantiene vigente su Artículo Primero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA. (DEROGACIONES).

Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. (ABROGACIONES).

Se abrogan la Ley N.º 2866, de 1 de octubre de 2004, y la Ley N.º 3175, de 30 de septiembre de 2005.

Lic. Leon Colomi Mamani
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nicolás Soria Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Josías Leonor Yuyo Cuellar
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Víctor Villalpando
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Leon Terrazas
DIPUTADO NACIONAL
COMISIÓN FF. AA. - POLICIA
VOCAL

Ofelia A. Zurita Medrano
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nelson E. Rojas Condori
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Amparo Teran Pérez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ana María Quiroga Ramírez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Claudia Herbas Siles
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!